



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución de Consejo Universitario N° 0569-CU-2018 Piura, 26 de octubre de 2018

VISTO

El expediente N° 4949-0101-18-8 de fecha 29 de agosto de 2018, presentado por la Sra. **PERLA DEL ROCÍO SANDOVAL MORÁN**, servidora administrativa bajo el régimen laboral CAS, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1314-R-2018 de fecha 01 de agosto de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 1314-R-2018 de fecha 01 de agosto de 2018 se resuelve: Artículo Único.- Declarar improcedente lo solicitado por la Sra. Perla del Rocío Sandoval Morán, respecto a que se le reconozca y cancele beneficios sociales e intereses; todo ello, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2018, la administrada Perla del Rocío Sandoval Morán, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1314-R-2018, la cual declara improcedente su solicitud de reconociendo y cancelación de beneficios sociales: CTS, aguinaldos, vacaciones no gozadas y trancas e intereses;

Que, a través del Informe N° 0889-2018-OCAJ-UNP de fecha 26 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa:

- La Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en sus Artículo 216°, 217° y 218°, contempla los Recursos Administrativos, los mismos que deben de reunir requisitos procedimentales y de admisibilidad (requisitos de forma) y que deben de ser analizados antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia administrativa.
- Tal como lo señala el Artículo 216.2° de la citada norma – Ley de Procedimiento Administrativo General: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”, por tanto, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 365-CU-2018, de fecha 25 de junio de 2018, que se impugna, fue notificado al administrado en la fecha del 12 de julio de 2018 y el recurso impugnatorio de reconsideración se presentó el día 26 de julio de 2018, tal como consta en el presente expediente según lo manifestado por el administrado en el escrito; siendo así que recurso impugnatorio presentado cumple con requisito del plazo para su interposición, dispuesto en el Art. 216 inciso 216.2, que a letra dice “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;
- Conforme a lo señalado en el artículo 215.1° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos reconocidos legalmente. Asimismo, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 206° de la misma ley: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...”. Que al respecto, conforme lo establece el artículo 217° de la Ley N° 27444: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.
- El inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”.
- El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala lo siguiente: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)”.
- En ese sentido, no se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución; así como la entidad vinculada con una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, con lo que se estaría incurriendo en responsabilidades (civil, penal o administrativa de ser el caso).
- Asimismo, que la administrada presenta como nueva prueba la Sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 16 de abril de 2015, en la cual el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, resuelve en su punto 2 “Ordeno que la demandada Universidad Nacional de Piura cumpla con cancelar a la demandante (Janet del Socorro Seminario Girón) la suma de Diez mil setecientos dieciséis con 93/100 soles (S/.10,716.93) por los conceptos de a) Reintegro de remuneraciones con la RMV: S/.786.67; b) Gratificaciones: S/.4,680.26; y c) Vacaciones S/.5,250.00 más intereses legales”; en ese sentido a la demandante Seminario Girón se le reconoce de manera expresa el pago de sus beneficios. No obstante, caso en contrario en los antecedentes del presente expediente, se encuentra la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución de Consejo Universitario N° 0569-CU-2018 Piura, 26 de octubre de 2018

Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 15 de octubre de 2008, en la cual se resuelve “Declarar fundada la demanda (...) interpuesta por doña Perla del Rocío Sandoval contra la UNP, vía proceso contencioso administrativo; en consecuencia déjese sin efecto el despido de la demandante y ordeno que la Universidad Nacional de Piura, en la persona de su Rector, proceda a reponer a la demandante en el último cargo que estuvo desempeñando antes de su cese (...)”, es de verse que a la administrada Sandoval Morán, se procede a reponerla, más no en la sentencia se le reconoce el pago de beneficios sociales, tal y como ella solicita. Por consiguiente, la Universidad ha procedido a dar cumplimiento en lo dispuesto en la sentencia judicial, que tiene calidad de cosa juzgada. En consecuencia, se opina que el recurso de reconsideración deber ser desestimado, al haberse desvirtuado los agravios señalados por la impugnante.

Recomendación:

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), recomienda que se debe:

- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Perla del Rocío Sandoval Morán contra la Resolución Rectoral N° 1314-R-2018, de fecha 01 de agosto de 2018.
- Se debe elevar al Pleno de Consejo Universitario, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones, y posterior a ello se debe emitir la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 04 de fecha 26 de octubre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- APROBAR, las recomendaciones contenidas en el Informe N° 0889-2018-OCAJ-UNP de fecha 26 de setiembre de 2018, emitidas por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura:

“Declarar infundado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. PERLA DEL ROCÍO SANDOVAL MORÁN, contra la Resolución Rectoral N° 1314-R-2018 de fecha 01 de agosto de 2018”.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,OCARH,INT,OCAJ,OCI,ARCH.(02)
08 copias-Bkpa



Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL